REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00170-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuento lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00309-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

REF: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP contra CLAUDINA TIRADO CRUZ, herederos determinados de Ángel Miguel González, señores RICARDO GONZÁLEZ TIRADO, GRISMALDO GONZÁLEZ TIRADO y WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ TIRADO y demás HEREDEROS INDETERMINADOS.

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia en la forma dispuesta en el art. 31 de la Ley 56 de 1981 y en el art. 2.2.3.7.5.3. núm. 7° del Decreto 1073 de 2015 (compilatorio del art. 3° del Decreto 2580 de 1985).

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó la sociedad actora en el libelo demandatorio que, se *"autorice el uso y ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio "LA ESMERALDA", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-1478, ubicado en la Vereda ANGOSTURAS DE LOS ANDES de EL CARMEN DE CHUCURI, Departamento de SANTANDER, de propiedad de la demandada. (…) se DECLARE la servidumbre sobre un área de TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (13.532 m2)"*.

Así, determinó que los linderos de la servidumbre son los siguientes:

PUNTO	ESTE	NORTE
A	1048089	1225362
B	1048145	1225454
C	1048297	1225591
D	1048134	1225319

De igual manera, el extremo demandante pidió que se señale *"(…) el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, en el evento que exista oposición por parte de la demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado que asciende a la suma de VEINTIRÉS MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($23'004.522)"* cifra que será entregada por una sola vez y se ordene su pago y que la sentencia respectiva sobre la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.

2. Como sostén fáctico de sus aspiraciones, el extremo demandante expuso, en síntesis, que:

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como una sociedad por acciones, asimilada a las anónimas cuyo objeto principal es la transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, de manera que se encuentra sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes, tal como lo son la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica – CREG, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Así, indicó que esa compañía presta los servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía en el interior del país, apuntando que según el art. 14 núm. 25 de la Ley 142 de 1994, la transmisión de energía eléctrica es un servicio público domiciliario.

Expuso que, en desarrollo del "*PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL"* del Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) abrió la convocatoria pública UPME 01 – 2013 que consistió en *"la selección de un inversionista para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500kV (Primer Refuerzo 500Kv Área Oriental), la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante Acta de Adjudicación del 07 de mayo de 2014."*

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. cambió su razón social por la de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. E.S.P. mediante Escritura Pública No. 3679 del 23 de octubre de 2017 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

Por otro lado, mencionó que "*Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado "LÍNEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE – NUEVA ESPERANZA" se requiere afectar parcialmente el predio denominado "LA ESMERALDA" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-1478, ubicado en la Vereda SAN VICENTE DE CHUCURÍ, del Municipio SAN VICENTE DE CHUCURÍ, Departamento de SANTANDER, cuya propiedad ostenta la parte demandada (…)".*

Refirió que, el predio afectado cuenta con una extensión superficiaria de trece hectáreas (13 HAS), de las cuales se afectarán con la servidumbre un área total de *TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (13.532 m2).*

Aclaró que, la parte demandada adquirió el predio por compraventa al señor RAFAEL URIBE, tal como se puede evidenciar en la Escritura Pública No. 262 del 27 de marzo de 1987 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí.

Describió la base metodológica para la determinación de los avalúos y el valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, estimando la suma por concepto de indemnización en *VEINTIRÉS MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($23'004.522).*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda de marras fue inicialmente tramitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Chucurí - Santander, Oficina Judicial que con auto fechado 9 de agosto de 2018 dispuso su admisión contra CLAUDINA TIRADO CRUZ y ÁNGEL MIGUEL GONZÁLEZ TAVERA, ordenando que se inscribiese en el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1478, y señalando fecha y hora para llevar a cabo una inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre.

2. Luego, el 15 de agosto de 2018 a las 8:00 am tuvo lugar la diligencia de inspección judicial a que se refieren el art. 28 de la Ley 56 de 1981[1] y el art. 2.2.3.7.5.3. núm. 4° del Decreto 1073 de 2015, diligencia en la que se identificó el inmueble y el polígono de la servidumbre y de igual manera, se resolvió allí *"AUTORIZAR, a*l GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. – E. S. P. *"la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre correspondientes a la subestación Norte 500kV y línea de transmisión Sogamoso – Norte Nueva Esperanza 500kV (Primer refuerzo 500Kv Área Oriental)".*

[1] Atendiendo el texto normativo vigente para la época, puesto que dicho canon fue temporalmente modificado por el art. 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020.

3. En Acta del 15 de agosto de 2018 se notificó personalmente a la señora CLAUDINA TIRADO CRUZ, quien guardó silencio frente a la presente solicitud, no presentando objeción alguna frente a la suma estimada como indemnización.

4. Posterior a ello, ante el fallecimiento del señor ÁNGEL MIGUEL GONZÁLEZ TAVERA, la parte demandante reformó la demanda presentada, dirigiendo esta contra sus herederos determinados RICARDO GONZÁLEZ TIRADO, GRISMALDO GONZÁLEZ TIRADO y WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ TIRADO, actuación que fue admitida en Providencia del 6 de agosto de 2019 en la que se ordenó su notificación, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados.

5. Así las cosas, la parte actora acreditó la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 320-1478, misma que se encuentra visible en la anotación 10 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de servidumbre.

6. De la misma forma, se aportó la constancia del emplazamiento de las partes efectuado en la Asociación "ADESCAR" Emisora Comunitaria, actuación que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2019 y por la que, en Auto del 6 de noviembre de 2019 se ordenó la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de la que, en Providencia del 18 de diciembre de 2019 se nombró como curador Ad Litem de los herederos al abogado PEDRO MAURICIO AMADO BELTRÁN quien una vez notificado guardó silencio frene a las pretensiones de la demanda y no objetó la suma estimada como indemnización.

7. Con auto del 11 de febrero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Chucurí – Santander, atendiendo lo definido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil a través del auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, declaró *"LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente trámite (…)"* y *"ORDENAR el envío del expediente en el estado en que se encuentra junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), para que asuma el conocimiento y continúe con su trámite."*

Entonces, con proveído del 17 de diciembre de 2020 se avocó conocimiento de la actuación en el estado en el que se encontraba y se ordenó:

"Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días acredite la notificación de los señores RICARDO GONZÁLEZ TIRADO, GRISMALDO

GONZÁLEZ TIRADO y WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ TIRADO, so pena de decretar la terminación del proceso.

De la misma forma y bajo el término señalado en el inciso anterior, con el objetivo de evitar futuras nulidades, se requiere a la demandante para que aporte copia del título judicial de la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo ordenado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015."

Cargas estas cuyo cumplimiento se encuentra acreditado en el plenario.

III. ACERVO PROBATORIO

Conforme los lineamientos del art. 27 de la Ley 56 de 1981 y el art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, el extremo demandante aportó *(i)* el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área sobre la que habrá de recaer la servidumbre legal; *(ii)* El plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de esta, además del lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de demanda; (iii) El inventario predial y cálculo de indemnización con el estimativo de su valor en VEINTIRÉS MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($23’004.522), que hace las veces de Acta; *(iv)* el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1478; *(v) Copia de la ficha predial del predio con la indicación del avalúo catastral del predio*; *(vi)* El título judicial por la suma de $23’004.522,00 que fue estimada como indemnización; y *(vii)* la inspección judicial practicada sobre el predio sirviente por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Chucurí – Santander el 15 de agosto de 2018.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite.

De otra parte, no se advierte que esté configurada causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

V. CONSIDERACIONES

1. El art. 665 del C. C. determina las servidumbres activas[2] tienen el linaje de derecho real, estimándose que estas corresponden a un modo de limitación a la propiedad[3].

2. En ese sentido, el art. 879 civil sustantivo regla que la *"servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."*, distinguiéndose entre las naturales, las legales o las voluntarias[4].

3. En cuanto aquí interesa, el art. 897 *ibídem* enseña que *"las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. (…) Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (…) El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote. (…) Y las demás determinadas por las leyes respectivas."* y, sobre esta base, la doctrina ha señalado que:

> *"Las servidumbres forman una familia numerosa, su número no está limitado por la ley; los particulares pueden crear nuevas, según su conveniencia, cuando encuentren ocasión para ello. Unas y otras se distinguen enunciando su objeto: servidumbres de paso, de vista, de desagüe, de acueducto, etc. Esta multiplicidad ilimitada de aplicaciones hace que sea imposible dar una definición general del derecho de servidumbre, por la indicación de su objeto, como hemos hecho respecto de los otros derechos reales cuyo objeto es invariable; si quisiéramos definirla nuestra definición resultaría, necesariamente imprecisa. He aquí, por ejemplo, lo que dice el artículo 637: 'La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad para el uso y provecho de otra, perteneciente a distinto propietario'"*[5].

4. Así pues, en lo que rodea a las servidumbres legales el Doctor Fernando Vélez ha dicho que:

> *"Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los interese generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (…) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por*

---

[2] C. C. art. 880 "*Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. (…) Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.*".
[3] Art. 793 num. 3° C. C.
[4] C. C. art. 888 "*Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre*".
[5] MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT. Derecho civil, Clásicos del Derecho, pág. 523.

esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (…) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (…) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos."[6]

5. Por manera que, en ejercicio de tal potestad legislativa, fue emitida la Ley 126 de 1938, cuyo art. 18 reza:

"Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas."

6. En desarrollo de ello, la Ley 56 de 1981 estableció en sus arts. 25 al 32 las ritualidades que rigen el proceso de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, ajustándose a esta denominación la que en el *sub-lite* se procura y, de igual manera, a través del Decreto 2590 de 1985 se dispuso la reglamentación de dicho trámite, habiendo sido finalmente compilado en los artículos 2.2.3.7.5.1. y Ss. Del Decreto 1073 de 2015.

7. Al respecto, se tiene que en la sentencia C-831 de 2007 la Corte Constitucional, en orden a estudiar la exequibilidad de algunas de las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981, analizó su contenido así:

"12. El capítulo II del título II de la Ley 56/81 regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica. De acuerdo con el artículo 25 de la Ley, la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica, entidades que adoptarán

---

[6] FERNANDO VÉLEZ, Estudio sobre el derecho civil colombiano, Lito-Editorial Jurídica Colombiana, tomo III, pág. 358.

el respectivo proyecto, el cual contemplará el trazado de la servidumbre correspondiente. (Art. 26).

La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre. (Art. 27). En estos procesos están sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. Este cálculo se anexará al acta efectuada para el efecto, junto con el certificado de libertad y tradición del predio afectado. (ii) la entidad interesada deberá, al momento de interponer la demanda, poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización. (iii) El juzgado correrá traslado al demandado por un término de tres días. En caso de que, luego de dos días de proferido el auto que ordena el traslado no se hubiere podido notificar la demanda, se procederá a emplazar a los demandados, según lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. (iv) El demandado no podrá proponer excepciones, salvo las facultades del juez para que, en los casos previstos en la ley, deba abstenerse de proferir sentencia de fondo.

Este procedimiento, igualmente, prevé que el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la demanda, practique una inspección judicial sobre el predio afectado y autorice la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la misma diligencia, el funcionario judicial identificará el inmueble y hará un reconocimiento de la zona objeto de gravamen. (Art. 28).

La normatividad objeto de estudio establece, del mismo modo, mecanismos para que el afectado con la constitución de la servidumbre controvierta el estimativo de los perjuicios base de la indemnización. Así, en caso de que el demandado no estuviere conforme con dicho cálculo, podrá pedir dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. (Art. 29).

<u>Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.</u> En el caso que la decisión judicial disponga un pago mayor al entregado por la entidad demandante al momento de presentación

de la demanda, ésta deberá consignar el remanente a favor del poseedor o propietario del bien. De igual modo, la entidad deberá reconocer intereses al demandado, equivalentes al interés bancario vigente al momento en que profirió sentencia, calculados desde la fecha en que se recibió la zona objeto de servidumbre y hasta el momento en que se deposite el saldo. (Art. 31).

Por último, el capítulo en mención establece dos previsiones adicionales. En primer lugar, estipula la prohibición para el poseedor o tenedor del bien sirviente de efectuar actos que perturben, alteren, disminuyan o hagan incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como se haya previsto en los planos del proyecto. Esta prohibición se extiende a los casos en que ante la presencia de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre. Ello sin perjuicio del derecho del poseedor o propietario de exigir la indemnización por los daños que causen tales modificaciones (Art. 30). En segundo término, la Ley 56/81 dispone como norma procesal supletoria la contenida en el Título XXII del Libro 2º del Código de Procedimiento Civil, esto es, las reglas del proceso abreviado. (Art. 32).

13. El análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”[7] (Se subraya).

8. Bajo los anteriores derroteros, es posible determinar sin mayor grado de hesitación que la actuación judicial que motiva este pronunciamiento encuentra su vocación en el examen de las pruebas arrimadas al plenario con miras a establecer el cumplimiento de los requisitos normativos correspondientes por parte de la entidad pública demandante, así como la cuantificación de los perjuicios que habrán de causarse con la imposición de la servidumbre pública (legal) de

[7] M. P: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

conducción de energía eléctrica sobre el predio sirviente, para así resolver finalmente si resulta la imposición de dicho gravamen con el pago de la indemnización de los daños.

9. Entonces, según lo plasmado en los antecedentes, con ocasión del proyecto UPME 01 – 2013 LÍNEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE – NUEVA ESPERANZA, cuyo objeto es *"el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500kV (Primer Refuerzo 500Kv Área Oriental)"*, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. E.S.P. pretende que se ordene la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1478 en un área total de "*TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (13.532 m2)"* y, tal como se indicó en el acápite *"III"* de esta providencia -relativo a las pruebas arrimadas al plenario-, aportó cada uno de los documentos contemplados en el art. 27 de la Ley 56 de 1981 y el art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

10. Con base en la información recaudada en la diligencia de inspección, se pudo determinar que las coordenadas que corresponden a cada uno de los puntos utilizados para alinderar el área sobre la que recaerá la servidumbre legal que habrá de imponerse con esta sentencia son las siguientes:

PUNTO	ESTE	NORTE
A	1048089	1225362
B	1048145	1225454
C	1048297	1225591
D	1048134	1225319

Luego entonces, de dichas precisiones y de la inspección judicial practicada el 15 de agosto de 2018 se sigue que los linderos de la servidumbre legal deprecada se determinan así:

"Partiendo del punto A con coordenadas ESTE:048089 m.E. y NORTE: 1225362 m.N., hasta el punto B en distancia de 108 metros, del punto B al punto C en distancia de 206 m; del punto C al punto D en distancia de 317 m; del punto D al punto A en distancia de 63 m y encierra."

11. Ahora bien, en lo que atañe a la indemnización de los perjuicios que habrán de causarse sobre el predio sirviente, debe prevenirse que el art. 33 de la Ley 142 de 1994 expresa que *"quienes presten servicios públicos tienen los mismos*

derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.".

12. Igualmente, el art. 57 *ibídem* indica que *"cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. (…) Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar."* (Subraya fuera del texto normativo), y el art. 117 *ejusdem* refleja que *"la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981"*.

Por lo tanto, surge claro que para evaluar la estimación de los perjuicios que ha de padecer el propietario del predio afectado con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica debe darse estricta aplicación al trámite dispuesto en los arts. 27 núm. 1° y 29 al 31 de la Ley 56 de 1981 y, por supuesto, a lo descrito en el art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, de manera que, como punto de partida, se tendrá en cuenta el aquí el *"CALCULO INDEMNIZACIÓN"* aportado al expediente, según el cual esta se estimaron los daños en *VEINTIRÉS MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($23'004.522)*, discriminándolos así:

Descripción	Área (m^2) o Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Servidumbre	13.532 m^2	$690 (48.37%)[8]	$4’516.784
Cobertura - Bosque Natural	8.885 m^2	$1.500	$13’328.100
Cobertura – Pasto	92 m^2	$211	$19.407
Cultivos – Cacao	1.070 m^2	$4.805	$5’140.231
Árboles Aislados – Aguacate – Frutal – Sano – CAP 25	Siete (7)	$457.400	$3’201.800
Árboles Aislados – Cedro Maderable – Sano – CAP 60	Dieciocho (18)	$123.000	$2’214.000
Árboles Aislados – Cedro Maderable – Sano – CAP 40	Ocho (8)	$49.500	$396.000
Árboles Aislados – Higuerona Maderable – Sano – CAP 75	Tres (3)	$119.500	$358.500
Árboles Aislados – Moncoro Blanco Maderable – Sano – CAP 40	Veinticuatro (24)	$41.000	$984.000
Árboles Aislados – Nauno Maderable – Bifrurcado – CAP 90	Uno (1)	$76.500	$76.500
Árboles Aislados – Plátano Arton Frutal – CAP 20	Seis (6)	$18.700	$112.200

Ergo, como los demandados en el proceso, así como el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de ÁNGEL MIGUEL GONZÁLEZ se abstuvo de realizar cuestionamientos en este particular durante el plazo previsto en el art. 29 de la Ley 56 de 1981 y en el núm. 5° del art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1053 de 2015, no obra en el plenario documento o elemento de convicción alguno que desdiga del cálculo de los perjuicios que se generarán con la servidumbre pública de marras realizado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. E.S.P. y a partir de cual pudiere señalarse suma distinta como indemnización, de manera que este Despacho se atendrá a la tasación antes expuesta.

[8] El monto de la servidumbre se estableció a partir de un área de afectación de 13.532 m^2, tomando como valor de referencia por m^2 la suma de $690 y calculándolo con base en un 48.37% de esta, lo cual dio como resultado $16.333.358,00.

13. Finalmente, como consecuencia de lo anterior se ordenará el pago de la suma de VEINTIRÉS MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($23’004.522) calculada como indemnización a favor de la señora CLAUDINA TIRADO CRUZ y los herederos determinados de Ángel Miguel González, señores RICARDO GONZÁLEZ TIRADO, GRISMALDO GONZÁLEZ TIRADO y WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ TIRADO.

VI. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP la SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA solicitada sobre el predio rural denominado *“LA ESMERALDA”*, ubicado en la Vereda ANGOSTURAS DE LOS ANDES de EL CARMEN DE CHUCURI, Departamento de SANTANDER, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-1478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente ce Chucuri – Santander y cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública No. 262 elevada el 27 de marzo de 1987 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, que comprende la franja de terreno de las siguientes características (linderos especiales y coordenadas, en su orden):

- *“Partiendo del punto A con coordenadas ESTE:048089 m.E. y NORTE: 1225362 m.N. hasta el punto B en distancia de 108 metros, del punto B al punto C en distancia de 206 m; del punto C al punto D en distancia de 317 m; del punto D al punto A en distancia de 63 m y encierra.”*
- Área de la servidumbre de TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS *(13.532 m2)”*.

PUNTO	ESTE	NORTE
A	1048089	1225362
B	1048145	1225454
C	1048297	1225591
D	1048134	1225319

- No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; razón por la que la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320-1478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente ce Chucuri – Santander. Ofíciese remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de este asunto sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320-1478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente ce Chucuri – Santander. Ofíciese.

CUARTO: FIJAR como monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre legal de marras en el terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320-1478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente ce Chucuri – Santander en la suma de VEINTIRÉS MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($23’004.522) a cargo del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP y en favor de la señora CLAUDINA TIRADO CRUZ y los herederos determinados de Ángel Miguel González, señores RICARDO GONZÁLEZ TIRADO, GRISMALDO GONZÁLEZ TIRADO y WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ TIRADO.

Para su pago efectúese el título respectivo, requiriendo previamente al Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Chucurí – Santander para su conversión a favor de este Despacho en caso de que dicha Sede Judicial no la haya efectuado.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por no haber lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00416-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Por haber sido subsanado el escrito de demandada y reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE** formulada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ES´P.** en contra de **CLAUDIA JANETH CUBIDES MENDOZA, SANDRA MILENA CUBIDES MENDOZA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALEXANDER CUBIDES MENDOZA.**

Tramítese por el procedimiento indicado en el Decreto 2580 de 1985 compilado por el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 56 de 1981.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les corre traslado por el término legal de 3 días conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, por Secretaría realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de JOSÉ ALEXANDER CUBIDES MENDOZA, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural denominado EL PARAISO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-31209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, ubicado en la vereda CARACOL, jurisdicción del municipio de SARAGOA, Departamento de BOYACÁ, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad. Ofíciese conforme al Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, **ORDENAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por el extremo demandante.

Consecuencia de lo anterior ofíciese a las autoridades policivas del lugar donde se ubica el predio (Inspección de Saragoa – Boyacá) dándole a conocer el auto de admisión y solicitándoles toda la colaboración y garantías al demandante para que ingrese y ejecute las citadas obras. Lo anterior a voces del artículo 7 del Decreto 798 de 2020. Ofíciese conforme al Decreto 806 de 2020.

Por secretaria, en coherencia con la citada norma y a la luz del articulo 114 y 115 del C.G.P. líbrese una copia autentica de esta providencia a favor del demandante."

Para la práctica de la de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **SE COMISIONA** al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAGOA (reparto), en los plazos y términos establecidos en la normatividad de marras, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 y 37 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar.

Se reconoce personería a la abogada EDNA MARÍA GUILLEN MORENO para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos, con los efectos y para los fines del poder conferido.

Agréguese a autos el título judicial consignado a favor de este Despacho, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00632-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el inciso final del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021 el cual quedará así:

"**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **AURORA VIVAS URIBE** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido".

En lo demás se mantiene incólume.

Notificar este proveído junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00714-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el inciso primero de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022 el cual quedará así:

"**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAS DE COLOMBIA S.A.** contra **MALENA SANTOS ORTEGA y MARÍA MAGALY SANTOS MURILLO,** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero".

En lo demás se mantiene incólume.

Notificar este proveído junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00814-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Revisada la anterior demanda verbal de prescripción de la obligación y la consecuente extinción de la hipoteca que la garantiza sus anexos, propuesta por **CARLOS JULIO LIBREROS PÉREZ y HELENA MARÍA VICTORIA ARIZA CASTRO** en contra de **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA hoy FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el num. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que *"se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,…",* y el art. 38 *ibídem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que *"si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

Segundo. Allegar certificación expedida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en la que conste el extravío del expediente correspondiente al del proceso hipotecario que cursó en ese Juzgado.

Tercero: Allegar los documentos que soporten el trámite de levantamiento de la medida cautelar de embargo ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad y que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-941397.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-201-00860-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **DICOAL COLOMBIA S.A.S** contra **JULIO FLOREZ SANCHEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 02-2021

PRIMERO: $13.000.000,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NEGAR la pretensión de indexación sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, si en cuenta se tiene que aquella consiste en la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda, lo que en otras palabras significa, encontrar la equivalencia entre un valor histórico y uno actual, por lo que la indexación no remunera el uso del dinero ni el riesgo, sino que se limita a mantener el valor constante del mismo.

En consonancia con lo expuesto, puede colegirse claramente que resulta improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, como aquí se pretende en razón a que se estaría reconociendo doblemente la corrección monetaria, lo que en últimas implica un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor.

NEGAR la pretensión de pago de perjuicios (10% del valor del pagaré), si en cuenta se tiene que no se adecúa a la literalidad del pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo, aunado a que no es esta la vía para declarar, el incumplimiento de relaciones contractuales o algún tipo de responsabilidad civil contractual.

NEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto de la factura de venta **FE-1080,** toda vez que no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C.G.P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles provenientes del deudor, por cuanto no se vislumbra en las referidas facturas el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se

encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario.

El numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura de venta deberá contener: *"La fecha de recibo con (…) indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".* (…) *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".*

En el sub-lite, se advierte que el título base de recaudo no cumple con el presupuesto contemplado en el señalado plexo normativo, específicamente, la fecha de recibo, razón por la cual se dispondrá negar la orden de apremio invocada.

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá frente al citado aspecto ha indicado que:

> *"(…) la fecha de recibo…con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" (…) constituye elemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarlas como título valor y por ende, no constitutivas de título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación con las características que refiere el art. 422 del CGP lo que imponía, negar el mandamiento de pago.*
>
> *"Independientemente de si fueron o no aceptadas, fenómeno no constitutivo de requisito de existencia de los títulos valores aunque si de la obligación a cargo del aceptante, la falencia descrita no se susbsana con documentos anexos, como las guías, en cuanto ajenos al título además de su contenido aunque señalan fechas de envío y recepción, no existe forma alguna de ligar estos datos con las facturas simplemente, [además] porque no (…) debe presumirse de algún modo la fecha de recepción de la factura cambiaría como plantea el recurrente (…)"*[1]. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, al no reunirse los requisitos exigidos por la norma referida no puede darse curso a la ejecución, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para su recaudo.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado FERNEL RAMÍREZ CONTRERAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión. Providencia de 23 de septiembre de 2016. Exp.2016-00060-01. M.P. Hilda González Neira.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01304-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el documento adosado como título ejecutivo base de la presente acción, no reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. del P. y por tanto resulta improcedente librarlo a la luz de lo normado en el Art. 430 *ibídem*, pues no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

Nótese que en el titulo ejecutivo base de la presente acción (Sentencia 3437 – Acción de Protección al Consumidor), no consta de forma clara la fecha cierta e indiscutible en la cual debía efectuarse el pago de la obligación reclamada, sino que se fijó para tal efecto, el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación y levantamiento del confinamiento obligatorio, lo que conlleva, por tanto, a la falta certeza respecto de su exigibilidad.

Sin necesidad de desglose, devuélvanse la demanda y sus anexos al extremo actor, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01316-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **OLGA LUCIA CUERVO MONDRAGON** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 52351037

1. La cantidad de **14650,8105 UVR,** equivalente a **$4.213.600,94 M/Cte,** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.La cantidad de **2.182.6550 UVR,** equivalente a **$627.735,72 M/Cte,** por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el mes de agosto de 2021 hasta noviembre de 2021.

4.Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la cantidad de **287,6019 UVR,** equivalente a **$48.696,93,** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad HEVARAN SAS, representada por la abogada KATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01322-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **FINESA S.A.** y en contra de **LUIS ALBERTO IBAÑEZ JASBON** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aclarar el hecho 3 del escrito de demanda, toda vez que no guarda relación de una parte, con el valor por el que fue diligenciado el pagaré, esto es, **$22.080.000,oo,** y de otra, con el valor por el que según lo manifestado por el profesional del derecho, se incoó esta acción, esto es, **$16.515.040,oo.**

Segundo. Adecuar las pretensiones de la demanda atendiendo el hecho anterior, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones contenidas en los numerales 1.1., 1.3, 1.5, 1.7, 1.9 y 1.11, emerge que la suma de dinero cuyo cobro se pretende asciende a la suma de **$18.379.918,oo** y no **$16.515.040,oo.**

Tercero. Indicar si el demandado ha hecho abonos a la obligación, precisando fecha exacta y monto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01332-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CENTRAL COOPERATIVA MUEBLES VERSALLES CENTRACOOVER** contra **TERESITA AGUDELO DE RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1718

PRIMERO: $2.500.000,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: Por los intereses corrientes de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral primero, a partir de la fecha de creación del instrumento cambiario y hasta la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada AYDA YAKELINE BORDA TORRES como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01334-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Revisada la anterior **SOLICITUD DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la **Calle 73 No. 69 H 45, 2 piso,** de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., a la señora **BERTHA CECILIA BAYON HERNÁNDEZ** (arrendador), por parte de la señora **YENY CRISTINA DÍAZ MONSALVE** en su calidad de (arrendatario), se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del bien objeto de este asunto, pues pese a que fue enunciado en el acápite de pruebas, el mismo se echa de menos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01348-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **LIVET YANILE HERRERA SANTOYO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 99921501608

PRIMERO: $15.666.097,oo por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: $7.680.634,oo por concepto de corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad ARFI ABOGADOS SAS, representada por el abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01350-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LAURA VANESSA NAVARRO SOTO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1773

PRIMERO: $24.582.123,oo por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA PAULA CASAS MORALES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01354-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **JORGE MARIO RESTREPO FORERO** contra **ACENETH MARTÍNEZ NAVARRO y RENÉ ALONSO RODRÍGUEZ HERRERA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 79991659

PRIMERO: $14.000.000,oo por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado VÍCTOR HUGO CHAVEZ IZQUIERDO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01356-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** contra **MARÍA CIELO LÓPEZ ARIAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 39567

PRIMERO: $19.539.723,oo por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01358-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En atención al informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2021 y a las piezas documentales que militan en el expediente digital, el Juzgado, Dispone:

Primero. Ofíciese con destino al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia – Grupo de Reparto-, a efectos de que en el improrrogable término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho sí en los archivos correspondientes a la demanda generada en línea No. 321384 de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra José Edgar Sanagome Gamba, se hallaba el contentivo del escrito de demanda. En caso afirmativo, deberá proceder con la remisión ante esta oficina judicial de dicha pieza documental.

Segundo. Requerir a la abogada Eliana del Pilar Serrano Mariño para que en el improrrogable término de un (1) día, informe a este despacho sí al momento de proceder con el trámite de radicación de demanda en línea, anexó en debida forma el archivo correspondiente al escrito de demanda. En caso afirmativo, deberá allegar los soportes digitales respectivos.

CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-201-01362-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JOSÉ RICARDO LINARES ARIAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 99922945967

PRIMERO: $9.936.468,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: $2.305.062, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: $1.426.627,oo, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JULIAN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-201-01364-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ROGELIO LOZANO CARRERA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 99923116288

PRIMERO: $5.344.523,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: $2.074.283, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: $1.023.659,oo, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01368-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **JOHAN SEBASTIAN PEREZ SUAREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: $7.437.600,oo, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de marzo a agosto de 2021.

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta que la obligación se halle cumplida.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00193-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **IVÁN EDUARDO GAMBOA GALEANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$26'956.266,00,** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de **$24'471.537,00** calculados desde el 22 de enero de 2022 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00195-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **CRISTIAN JOSÉ RODELO MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$15'179.159**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00197-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONBIENES COLOMBIA S.A.** contra **JEFFERSON MARTÍN QUINTERO URRUTIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$3'097.807,00,** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 28 de junio de 2019 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. NEGAR el mandamiento de pago frente a los intereses corrientes solicitados, dado que no se está frente a una operación de crédito o un título valor.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00199-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Alléguese un nuevo poder especial otorgado por el extremo demandante a la abogada ALEX JUDITH TORRES TOLOZA para adelantar el presente proceso en los términos del Art. 74 del C. G. del P., dado que, pese a que fue enunciado como anexo, no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Acredítese la calidad de Representante Legal en la que actúa DIANA ELIZABETH TIJARO CASTILLO.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00201-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título ejecutivo – certificado de deuda expedido por el Administrador – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se vislumbra en el referido documento el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales que se encuentran expresamente señalados tanto en la normatividad mencionada, como en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001; pues observase que, se abstuvo de discriminar y de señalar la fecha en la cual se hizo exigible cada una de las expensas de administración allí contenidas, y a pesar de haberse señalado el valor de los intereses moratorios causados, no se indicó el periodo ni el valor específico sobre el cual fueron liquidados los mismos.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00203-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **GUILLERMO PEÑA VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$13'760.330**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00205-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **FERNANDO RUIZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$11'561.066**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00207-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR COMPARTIR BOCHICA LOTE 6 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JOSÉ FERNANDO BEDOYA GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$3'843.200,00** por concepto de sanciones, cuotas de parqueadero, expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las sanciones, cuotas de parqueadero, expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, así como los demás conceptos e intereses que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00209-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3º del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en Cartagena, acorde con lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, lugar que también fue establecido en el pagaré como el lugar de cumplimiento de la obligación; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicha Ciudad el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Jueces Civiles Municipales de Cartagena – Bolívar (Reparto), quienes son los competentes para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00213-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **VANINA AMENDOLA CAÑIZARES ERASO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$27'600.402**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00215-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P.; esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende el cobro de intereses y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de estas es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

SEGUNDO: Intégrese el litisconsorcio necesario respecto de la señora MARTHA LUCÍA CARDONA BERMEO en su calidad de arrendadora.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00217-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **DIEGO MAURICIO GARCÍA LONDOÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$19'754.753**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00219-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **JUAN ALEJANDRO SARRIAS MAJE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$23'296.429**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP